

Bogotá D.C., enero de 2022

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO

Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Rad. 11001333704120210014400

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por **LA ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, el 8 de octubre de 2020, la Directora de Recurso Humanos de ORGANIZACION SAYCO ACINPRO, fue notificada del cobro coactivo, mediante oficio No. 2020-5720710.
2. **NO ES CIERTO**, ya que conforme a los documentos que obran en el proceso y el requerimiento No. GNAR-AP-01313154 de fecha 13 de julio de 2020, se constituyó en mora a la entidad demandada.
3. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, es preciso tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante hace relación a una cantidad de hechos de los cuales mi representada no tiene certeza, sin embargo, las notificaciones realizadas a la entidad demandante se realizaron conforme a derecho y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad a causa de la pandemia provocada por el Covid – 19.
4. **NO ES CIERTO**, conforme la documentación que obra en el proceso, esto en razón a que en primer lugar, mediante requerimiento No. GNAR-AP-01313154 de fecha 13 de julio de 2020, se constituyó en mora a la entidad demandada y mediante resolución No. AP-00396585 de septiembre de 2020 se notificó la liquidación Certificada de Deuda, por los periodos 1995/01 al 2020/04.
5. **NO ES CIERTO**, ya que la resolución No. AP-00396585 de septiembre de 2020, notifico específicamente el periodo desde el que se constituyó en mora a la demandante, el concepto de la deuda, el total de la deuda real, los intereses y la deuda total.
6. **ES PARCIAMENTE CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, es preciso tener en cuenta que si bien se presentó derecho de petición ante Colpensiones, el mismo fue radicado el 14 de octubre de 2020, ahora bien, respecto de la afirmación la cual el apoderado de la entidad demandante expresa que Colpensiones no respondió en término impidiendo la debida defensa, es preciso afirmar que Colpensiones si resolvió la solicitud del requerimiento, ordenando MODIFICAR el valor establecido en el artículo PRIMERO de la liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020 por concepto de aportes pensionales en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación relacionada en el estado de cuenta que se adjuntó con la respuesta.
7. **NO ES CIERTO**, es una afirmación subjetiva del apoderado de la entidad demandante, ya que Colpensiones mediante el requerimiento No. GNAR-AP-01313154 de fecha 13 de julio de 2020 y la resolución No. AP-00396585 de septiembre de 2020, certifico de forma clara la deuda que presentaba el demandante, además de notificar la respuesta del derecho de notificación presentado.
8. **NO ME CONSTA**, esta es una afirmación que debe ser probada en el trascurso del proceso, sin embargo, es preciso tener en cuenta que Colpensiones notifico a la demandante los periodos las personas por las cuales presenta una obligación pendiente en razón a los aportes pensionales.

9. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien la entidad demandante radico derecho de petición el día 18 de enero de 2021, no resulta cierta la afirmación respecto de la cual el apoderado de la parte demandante afirma que la misma no fue resulta de fondo y que por lo tanto se vilo el derecho de defensa, puesto que Colpensiones dio respuesta oportuna a la solicitud radicada.
10. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien la entidad demandante radico derecho de petición el día 10 de febrero de 2021, no resulta cierta la afirmación respecto de la cual el apoderado de la parte demandante afirma que Colpensiones es realizando un cobro de lo no debido.
11. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, debe ser probada la afirmación y los supuestos pagos realizados por la entidad demandante.
12. **NO ES CIERTO**, en primer lugar, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda y también es preciso tener en cuenta que el Acto administrativo de mi representada fue expedido conforme a derecho especificando y notificando cobro coactivo, mediante oficio No. 2020-5720710.
13. **(NO SE PLASMA TEXTO EN ESTE HECHO EN LA DEMANDA)**.

PRETENSIONES

A la pretensión 1: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la de la liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020, expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que la misma se expidió conforme derecho Constituyendo en mora a la entidad demandada.

En dicha liquidación, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 2: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la de la resolución No. AP. TAG_CONSECUTIVO de 2019, expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual mi representada resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, ya que la misma se expidió conforme derecho resolviendo MODIFICAR el valor establecido en el artículo PRIMERO de la liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020 por concepto de aportes pensionales en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación relacionada en el estado de cuenta que se adjuntó con la respuesta.

La entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le

puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 3: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la de la resolución No. GFI-DIA-2020-10360739 del 11 de noviembre de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual mi representada resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020, ya que la misma fue expedida conforme a derecho, notificando específicamente el periodo desde el que se constituyó en mora a la demandante, el concepto de la deuda, el total de la deuda real, los intereses y la deuda total.

La entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

En dicha liquidación, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

A la pretensión 4: Me opongo a esta pretensión como quiera que la entidad demandante Sayco y Acinpro, fue notificada del cobro coactivo mediante oficio No. 2020-5720710 y el requerimiento No. GNAR-AP-01313154 de fecha 13 de julio de 2020, y por tanto se constituyó en mora, en razón a que se pudo verificar que existen periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, de trabajadores por los periodos 1995/01 al 2020/04

Por tanto, no es posible acceder a la pretensión solicitada por la parte demandante y en consecuencia, la Resolución GFI – DIA - 2020_10360739 11 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resolvió “escrito contra la liquidación certificada y se modificó” la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la

fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

En suma, de lo expuesto es menester destacar que a la convocante y en su debido momento, es decir con la emisión de la Resolución GFI – DIA - 2020_10360739 11 de noviembre de 2020, le fue remitido estado de cuenta actualizado a la fecha 11/11/2020, con el fin de que el aportante verificara los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento de la convocante, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 5: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que

debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe

al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos objetados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que a la demandante ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, no le asiste el derecho a pretender que Colpensiones cese de manera definitiva el cobro coactivo iniciado en contra en contra de la misma, respecto de aportes pensionales en mora cobrados a través de la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020, la resolución AP TAG Consecutivo de 2019 y la Resolución No. GFI – DIA - 2020_10360739 del 11 de noviembre de 2020 y, ya que al realizar el estudio de los casos relacionados se

determinó que no es posible acceder a las pensiones, por no ser procedentes y no tener sustento, esto en relación con lo ya esbozado a la largo del presente escrito.

Ahora bien, para resolver la presente controversia jurídica, es necesario abordar la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto de la siguiente manera:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...*”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la*

entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez que tal y como quedo expuesto en las consideración del citado acto administrativo “*el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro*” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los siguientes valores:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	74.019.194	74.019.194
TOTAL ADEUDADO	74.019.194	74.019.194

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendientes de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimientos, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020 e inclusive en la última Resolución **GFI – DIA - 2020_10360739 11 de noviembre de 2020**, por medio del cual se resolvió *“escrito contra la liquidación certificada y se modificó la misma” interpuesto por la parte demandante en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020, en la cual se consideró que “una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00396585 de Septiembre 19 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995/01 al 2020/04.*”, en suma,

el hecho de que *“Que de conformidad con lo anotado, es pertinente realizar la modificación de la LCD N° AP00396585 de Septiembre 19 de 2020 en el sentido de aclarar que el presente cobro se realizará por el saldo de la obligación, tal como quedó plasmado en consideraciones anteriores.”*, lo que dejo como consecuencia resolver:

“ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el valor establecido en el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP-00396585 de septiembre 19 de 2020, proferida en contra de ORGANIZACION SAYCO ACINPRO identificado con NIT. 800021811, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación relacionada así:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZON SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
2020_57 20710	APP53 4721	ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO	N 8000218 11	Aportes Pensionales	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMANDA	10/11/ 2020	\$ 2.148. 216	\$ 71.286 .515	\$ 0	\$ 73.434 .731

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, trasládese la obligación a la Dirección de Cartera de COLPENSIONES para que se para que se inicien las acciones de cobro pertinentes, en los términos establecidos en el Manual de Cobro de COLPENSIONES.

ARTÍCULO CUARTO: Citar a la señora Clara Eugenia Urazan Aramendiz Directora Jurídica con el fin de notificarle el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En suma de lo expuesto y en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, es importante aclarar y destacar que el detalle de la obligación y que es de conocimiento de la demandante, se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo expuesto se destaca que la obligación contenida dentro de los actos administrativos objeto de estudio cumple con los requisitos exigidos por la norma, esto es, el hecho de que la obligación

contenida es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado, se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, ahora que la demandante por razones ajenas a mi representada no hubiese interpuesto dentro de los términos dispuestos por la norma los recursos dispuestos para su legítima defensa, es una situación que no compete a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que esta se ciñe a los postulados normativos y jurisprudenciales para darle continuidad al proceso por jurisdicción coactiva en contra de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, afirmándose con ello que COLPENSIONES tal y como se ha demostrado se encuentra efectuando un cobro acertado y ajustado a la realidad toda vez, la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020, fue notificada el 08 de octubre de 2020, y dentro del término de ley la convocante presentó escrito con radicado N° 2020_10360739 del 14 de octubre de 2020, en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda en comento, estando dentro término establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, pero que en una vez analizados los argumentos de la misma se concluyó que “una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los

sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00396585 de septiembre 19 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995/01 al 2020/04.”

Por lo expuesto se evidencia que al aportante en un primer lugar se le garantizaron los derechos al debido proceso y la legítima defensa pero que luego de validar en detalle la deuda se afirma que a pesar de los pagos parciales efectuados a la fecha continúa presentado mora, afirmándose con ello el hecho de que a la fecha la obligación no ha sido cancelada y tampoco fueron reportadas las novedades respectivas dentro del término dispuesto por la ley, razón suficiente para afirmar que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios. Así las cosas es claro que la obligación contenida en los actos administrativo objeto de estudio, es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

Una vez analizados y expuestos los anteriores supuestos de hecho y de derecho, se logró evidenciar que actualmente la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados en los periodos de 1995/01 al 2020/04 la suma de \$73.434.731, de conformidad con la Resolución GFI – DIA - 2020_10360739 11 de noviembre de 2020 por medio de la cual por medio del cual se resolvió “escrito contra la liquidación certificada y se modificó” la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020, concluyendo que a la fecha continúa presentando deuda por los citados conceptos.

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Resolución GFI – DIA - 2020_10360739 11 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resolvió “escrito contra la liquidación certificada y se modificó” la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP 00396585 de septiembre 19 de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan mérito ejecutivo.

En suma, de lo expuesto es menester destacar que a la convocante y en su debido momento, es decir con la emisión de la Resolución GFI – DIA - 2020_10360739 11 de noviembre de 2020, le fue remitido estado de cuenta actualizado a la fecha 11/11/2020, con el fin de que el aportante verificara los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por

Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento de la convocante, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

En suma, los hechos de que la Dirección de Ingresos por Aportes, ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la Administradora. Por lo anterior, se verifica que no existe violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, toda vez que como se expuso, el aportante ha tenido la oportunidad dentro del proceso de controvertir la obligación notificada.

Finalmente se concluye afirmando que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, si ha garantizado a lo largo del trámite el derecho al debido proceso y respeto los términos de ley, que recordemos que son perentorios.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al realizar un cobro coactivo y constituir en mora a una entidad que no ha realizado los correspondientes aportes a pensión por varios periodos, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que se presenta la inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones y en favor de la entidad demandante.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan

precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente Administrativo:
https://drive.google.com/drive/folders/1OoxqQS_93BPuaKDUijuzAEw3Qa13Pkd0?usp=sharing

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: abaez.conciliatus@gmail.com
- Celular 300 3687176

Atentamente,



ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA

C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.

T.P. 251.830 del C.S. de la J.